

sión. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial declara su decisión de proceder a la creación de su Banco de Emisión con arreglo a las normas preconizadas por el Fondo Monetario Internacional.

A este respecto, el Gobierno de España se compromete a solicitar, conjuntamente con el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, la asistencia técnica del Fondo Monetario Internacional precisa para la creación y puesta en marcha del Banco de Emisión. El Gobierno de España se compromete asimismo a realizar las gestiones necesarias para que la República de Guinea Ecuatorial sea admitida como miembro del Fondo Monetario Internacional, y además a adelantarle, en calidad de préstamo a largo plazo, la obligada cuota en oro de entrada.

Ambos Gobiernos manifiestan la necesidad de que en un plazo no superior a seis meses se haya creado el Banco de Emisión y procedido a la sustitución de las pesetas actualmente en circulación en Guinea Ecuatorial por la moneda emitida por dicho Banco, con la colaboración del Fondo Monetario Internacional.

El Gobierno de España, con el fin de procurar una cobertura inicial a la moneda nacional guineana se compromete a otorgar una plena convertibilidad a los billetes del Banco de España que se retiren de la circulación al efectuarse la necesaria operación de canje por el Banco de Emisión de Guinea Ecuatorial. El valor o paridad de la moneda nacional guineana será fijado por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo séptimo

Ambos Gobiernos mantendrán estrecho contacto para lograr el mejor éxito de los propósitos contenidos en el presente Acuerdo, tanto por medio de la vía diplomática normal, como a través de los órganos especiales que, a tenor de lo establecido en el presente Acuerdo, puedan crearse en el futuro por una u otra Administración, y, asimismo, mediante el envío de misiones de funcionarios y empresarios privados.

Artículo octavo

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración ilimitada, pudiendo ser denunciado en todo momento por cualquiera de las dos partes contratantes, con un preaviso de seis meses.

Artículo noveno

En conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, este Acuerdo será comunicado al Secretario general de dicha Organización a partir de su entrada en vigor, a fin de que por el mencionado Alto Organismo Internacional sea registrado y publicado.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial por su parte, lo comunicará al Secretario general de la Organización de la Unidad Africana.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, debidamente acreditados, firman este Acuerdo en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos, en Bata a 19 de mayo de 1968.

Por el Gobierno de España,
Emilio Pan de Soraluce

Por el Gobierno
de la República de Guinea
Ecuatorial,
Angel Masíé Ntutumu

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de junio de 1969.—El Embajador Secretario general Permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de julio de 1969 por la que se interpreta la disposición transitoria 2.ª, 2.ª, de la Ley 93/1966, de 28 de diciembre, sobre creación de los Cuerpos Ejecutivos de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

La Ley 93/1966, de 28 de diciembre, por la que se crearon los Cuerpos Especiales Ejecutivos de Correos y Telecomunicación, siguió idénticos criterios para la integración en los mismos de los funcionarios Auxiliares que los señalados en el De-

creto-ley 10/1964, de 3 de julio, para el pase al Cuerpo General Administrativo, y en la disposición transitoria 2.ª, 2.ª, de la 93/1966 se sigue también el mismo criterio que la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, respecto a la integración en los Cuerpos Especiales Ejecutivos de los pertenecientes a los Cuerpos Auxiliares que no reunían los requisitos correspondientes en el momento de entrar en vigor la Ley 93/1966.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo último interpreta la disposición transitoria de la Ley 106/1966, sobre ingreso en el Cuerpo General Administrativo de los funcionarios procedentes del Cuerpo General Auxiliar, en el sentido de que se compute el tiempo de servicio ininterrumpido prestado por los Auxiliares a partir también del reintegro en la Administración, siempre que éste haya sido acordado con anterioridad al 1 de enero de 1965.

En base a la análoga consideración que merecen los Cuerpos Especiales Ejecutivos de Correos y Telecomunicación en relación con el Cuerpo General Administrativo, lo que está expresamente reconocido en el artículo 3.º, 1.º, de la Ley 93/1966, es oportuno interpretar igualmente el sentido de la disposición transitoria 2.ª, 2.ª, de la repetida Ley para evitar que su aplicación literal pueda conducir a ilógicas consecuencias en perjuicio de los funcionarios de los Cuerpos Auxiliares de Correos y Telecomunicación que han cumplido las condiciones exigidas después de su reintegro en la Administración.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Comisión Superior de Personal, acuerda estimar que el ingreso en la Administración al que se refiere la disposición transitoria 2.ª, 2.ª, de la Ley 93/1966, de 28 de diciembre, comprende también el reintegro que haya sido acordado con anterioridad al 1 de enero de 1967, fecha de entrada en vigor de dicha Ley, debiéndose contar para el cómputo del período de tiempo exigido en el número dos del artículo segundo de la citada Ley los servicios ininterrumpidos prestados a partir de tal reintegro.

Se autoriza a esa Dirección General para adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de julio de 1968 por la que se modifica la de 30 de julio de 1968 sobre auxilios a Empresas forestales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1968 dictaba normas sobre el tipo de trabajos forestales en montes particulares, objeto de posible subvención, la cuantía de tal subvención y forma de obtenerla por parte de las Empresas forestales solicitantes.

Transcurrido un año de aplicación de la citada disposición resulta oportuna su revisión, con objeto de lograr una mayor agilidad en los trámites y un cauce más amplio en el campo de su aplicación, recogiendo, a tal efecto, la experiencia obtenida a lo largo de ese período de tiempo, en que han sido muy numerosas las Empresas forestales que se han acogido a sus beneficios.

En consecuencia, y de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Ministerio en la disposición final cuarta del Decreto 486/1962, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, y a propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán objeto de los auxilios o atenciones a que se refiere esta disposición las obras y trabajos forestales a realizar en terrenos de propiedad de particulares, considerados aisladamente, asociados en grupos sindicales, Cooperativas o formando parte de Agrupaciones voluntarias.

Art. 2.º Podrán ser beneficiarios de los auxilios objeto de esta Orden tanto los propietarios de los terrenos a que se refiere el artículo primero anterior cuando ejecuten a sus ex-

pensas los trabajos citados en el artículo tercero siguiente, como aquellas otras personas naturales o jurídicas, a las que los propietarios hayan cedido el uso o disfrute de sus terrenos o establecido acuerdos que impliquen la repoblación forestal de los mismos.

En este caso, la petición de auxilio será presentada por el cesionario o titular del acuerdo, haciendo constar el tipo de convenio suscrito con la propiedad, la cual deberá hacer manifestación expresa de su conformidad con la petición formulada por el primero.

Art. 3.º Las obras y trabajos a los cuales han de afectar los referidos auxilios serán los siguientes.

1. Nuevas repoblaciones con especies de crecimiento rápido.
2. Trabajos culturales y de regeneración, con preferencia en fincas alcornocales, y, complementariamente, mejora de pastizales en los montes adheridos mediante siembra y abonado de especies herbáceas.
3. Construcción y conservación de vías de saca.
4. Construcción y conservación de cortafuegos.
5. Redacción de planes de explotación.

Art. 4.º Las ayudas que se establecen son subvenciones que, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Montes, no podrán exceder del 50 por 100 del presupuesto de obra, computándose a estos efectos tanto el valor de las semillas o plantas como las cantidades de subvención en metálico, sin que esta última pueda en ningún caso exceder de los siguientes límites:

1. En nuevas repoblaciones con especies de crecimiento rápido:

| | |
|--|-----------------|
| Para plantaciones con chopo | 4.000 ptas./Ha. |
| Para plantaciones con eucalipto | 2.400 ptas./Ha. |
| Para plantaciones con otras especies de crecimiento rápido | 2.100 ptas./Ha. |

2. En los trabajos culturales y de regeneración, hasta el 40 por 100 del presupuesto de obra. Si éstos van acompañados de la siembra de especies herbáceas e incluso de abonado o enmendado del terreno, estas operaciones podrán ser subvencionadas con un máximo de un 60 por 100 del precio de la semilla, caso de no haber obtenido ésta gratuitamente de los Servicios Oficiales, y un 30 por 100 del precio del abono o enmienda a emplear sin que en ningún caso pueda la subvención sobrepasar el 50 por 100 del presupuesto conjunto de la siembra y abonado.

3. En construcciones y conservación de vías de saca, hasta el 25 por 100 del presupuesto de obra.

4. En construcción y conservación de cortafuegos, hasta el 25 por 100 del presupuesto de obra, que podrá elevarse hasta el 50 por 100, cuando se trate de comarcas declaradas «zona de peligro», de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales.

5. Redacción de planes de explotación (ejecución material) hasta el 50 por 100 del presupuesto de la obra.

Art. 5.º La subvención podrá ser entregada directamente a los beneficiarios, una vez certificada la ejecución de la obra proyectada por los Servicios Forestales, o bien destinarse, en su caso si así se acuerda, y en las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de 1968 y en la de este Ministerio de 16 de julio del presente año, a bonificar los tipos de interés de las operaciones de préstamo que pudieran concertarse con las Entidades oficiales de crédito.

Art. 6.º No se admitirá más de una solicitud por año y unidad de explotación, si bien cada petición podrá referirse a diversos tipos de trabajo.

Art. 7.º Las solicitudes serán atendidas ateniéndose, en principio, al orden cronológico que se deduzca de su presentación, quedando en todo caso facultada la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para su aprobación total o parcial dentro de los límites establecidos en la presente Orden y para distribuir, si así fuere conveniente por el elevado coste de los trabajos, a lo largo de varias anualidades, la subvención concedida, así como para rechazar aquellas que, a su juicio, no se atengan a lo dispuesto en esta disposición y a las instrucciones que para su desarrollo dicte dicho Centro directivo.

Art. 8.º Los auxilios mencionados deberán solicitarse de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través de los Distritos Forestales correspondientes.

Cuando la cuantía del presupuesto de ejecución material sea inferior a 100.000 pesetas bastará suscribir los impresos, que serán facilitados por los Servicios de la Administración Forestal o bien del Servicio de Extensión Agraria y para cuya diligencia podrán los empresarios forestales ser asesorados por aquellos Servicios.

Si el presupuesto fuese superior a 100.000 pesetas e inferior a 500.000, los impresos oficiales irán acompañados de una Memoria en la que se hará constar con suficiente amplitud los datos de interés forestal y económico que justifiquen la necesidad de la mejora, presupuesto unitario y general y un croquis de la zona en que van a realizarse los trabajos.

Cuando el presupuesto sea igual o superior a las 500.000 pesetas, habrá de aportarse con la solicitud, proyecto detallado de las obras y trabajos a realizar, suscrito por un facultativo competente.

Art. 9.º Serán sometidos a expediente de sanción quienes incumplan, en cualquier forma, la aplicación, al fin señalado en esta disposición, de los productos recibidos o subvenciones otorgadas, así como los que incumplan los compromisos contraídos en virtud de las normas establecidas en esta Orden ministerial. Las multas, que por tales motivos se podrán imponer a los infractores, serán en la cuantía determinada en la Ley y Reglamento de Montes.

Art. 10. Se autoriza a esa Dirección General para dictar las instrucciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 9/1969 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio del arroz blanco durante la campaña 1969/70.

FUNDAMENTO

La Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de junio último («Boletín Oficial del Estado» número 147) establece las normas de regulación de la campaña arrocera 1969/70, y fundada en las directrices del Gobierno sobre inmovilidad de precios dispone se prorroguen con vigencia para la campaña 1969/70 las normas que regían en la campaña anterior.

En la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de junio último («Boletín Oficial del Estado» número 154) se prorrogan para la campaña 1969/70 las normas autorizadas por Orden de 27 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 121), con las modificaciones que introduce con respecto a la clasificación de las variedades del arroz cáscara, e igualmente establece la tolerancia de granos medianos en las elaboraciones de arroces en blanco para atención del mercado interior.

De acuerdo con las citadas disposiciones parece conveniente para la campaña arrocera 1969/70 prorrogar en los mismos términos la Circular número 13/1968 de esta Comisaría General de fecha 16 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 313), que regula el comercio del arroz blanco durante la campaña 1968/69, con la sola modificación del artículo segundo para fijar la tolerancia de granos medianos en las elaboraciones de arroces en blanco con destino al mercado nacional.

En su virtud, esta Comisaría General, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, dispone lo siguiente:

PRÓRROGA

Artículo 1.º Se prorroga con vigencia para la campaña arrocera 1969/70 la Circular de esta Comisaría General de Abas-